opina del digarte de ncial, puesen el

ncia, tual, elecilla,

r las ova-

Di-

pre-Iayo

. 38 7 se

889

rdó,

isis-

igar

oró-

ado

10 y

ncia

nto.

889

# Boletin Official de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarías, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial.

(Artículo 1.º del Códico Civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN



DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin noveda en su importante salud.

# Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SENORA: La instrucción para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera aprobada por Real decreto de 9 del próximo pasado Abril, exige que por este departamento se dicten algunas disposiciones con el objeto de que tenga aquélla cumplido y debido efecto en la parte en que corresponde intervenir á los Gobernadores civiles y al cuerpo de Ingenieros de minas. Al propio tiempo, la necesidad de normalizar este servicio y de evitar los inconvenientes que surgen de las distintas interpretaciones dadas hasta hoy al precepto consignado en el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, hacen indispensable aclarar de una vez su inteligencia y alcance para que sea uno mismo el criterio que haya de aplicarse por las diferentes dependencias de la Administración al resolver las cuestiones que puedan suscitarse. Los arts. 13, 14 y 15 de la instrucción citada nada dicen sobre si deben ó no subastarse las minas renunciadas por sus dueños, cuando éstos se hallan al corriente en el pago del canon de superficie. Acerca del particular, están de

acuerdo las opiniones sostenidas por este Ministerio y el de Hacienda, en las Reales órdenes que se han cambiado respectivamente en 30 de Abril y 12 de Julio de 1888; pero aunque así no fuese, bastaría analizar el texto del citado art. 23 del decreto bases, para comprender que no ha querido someter á las subastas aquellas minas cuyos dueños nada adeudan al Tesoro. Con efecto, como precedimiento, pravio-para preparar las subastas, determina dicho artículo que habrá de perseguirse al deudor por la vía de apremio, y como esto no puede tener lugar respecto á los concesionarios que nada adeuden al hacer renuncia de sus minas, aparece evidente que no alcanzan á estos las prescripciones de tal disposición.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minitros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M. J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba la
adjunta instrucción especial, que
tiene por objeto facilitar el exacto
y fiel cumplimiento de la publicada
con Real decreto de 9 de Abril
último para la administración y
cobranza de los impuestos sobre la
propiedad minera en la parte en
que corresponde intervenir á los
Gobernadores civiles de las pro-

vincias y al cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 2.º No están sujetas á las subastas que determina el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868 aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Los Gobernadores de las provincias deberán en estos casos declarar franco y registrable el terrepublicando esta declaración en los Boletines oficiales de las provincias.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

### MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña

Instrucción especial para la mejor aplicación de la de 9 de Abril último relativa á la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera.

1.° Los Gobiernos civiles de las provincias y los Ingenieros jefes de los distritos mineros, facilitarán á las oficinas provinciales de Hacienda cuantos datos les pidan para formar las carpetas registros á que se refiere el art. 1.° de la instrucción de 9 de Abril último.

2.° Los mismos Gobiernos y jefes de distrito evacuarán á la mayor brevedad posible, siempre que las oficinas provinciales de Hacienda lo requieran, cuantos informes sean necesarios sobre las citadas carpetas registros, manifestando á la vez las diferencias que observen entre los datos consignados en ellas y los que resulten de los que posean las respectivas oficinas.

3.° Siempre que surjan reclamaciones sobre las cuotas impuestas y haya de verificarse alguna comprobación, los Gobernadores, previos los informes que estimen oportunos, determinarán la cantidad que el interesado deba depositar para responder de las dietas de visita, gastos de viaje y ensayos minerales, si la reclamación resultare injustificada.

4.° Debiendo comenzar el pago de canon (art. 19 del decreto concesión se naga, los concernaciones civiles, dentro del término de los quince días siguientes, darán conocimiento á las oficinas provinciales de Hacienda de las concesiones que se otorguen.

5.° Cuando el dueño de una concesión minera deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponde y llegue el caso de declarar nula la concesión á tenor de lo preceptuado en el párrafo primero del art. 23 del decreto bases, los Gobernadores, dentro del término improrrogable de veinte días, harán la declaración de nulidad á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo.

6.° Los Ingenieros practicarán y enviarán á las oficinas provinciales de Hacienda la capitalización de las minas que hayan de ser objeto de subasta, dentro de un plazo máximo de veinte días, á contar desde la fecha en que se les haya encargado el trabajo.

7.° Cuando resulte desierta la tercera subasta, los Gobernadores harán la correspondiente declaración de terreno franco dentro del término de veinte días, á partir de la fecha en que se les haya dado

conocimiento de aquel resultado.

8. Adjudicada la concesión en cualquiera de las subastas, el Gobernador, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudica-

ción, expedirá á favor del rematante el título de propiedad de la mina, en el cual se hará constar la circunstancia de haberse adquirido en subasta pública, y anunciará en el Boletin oficial de la provincia la anulación del título anterior, oficiando á la vez al Registrador de la propiedad del partido en que radique la mina para que, cancelando la inscripción anterior, si la hubiere, se verifique la correspondiente en favor del nuevo propietario si lo solicitare.

9.º Recibidas por los Ingenieros las declaraciones hechas por los mismos para el pago del 1 por 100, deberán devolverlas informadas á las oficinas de Hacienda de donde procedan, dentro del térmi-

no de quince días.

San Ildefonso 1.° de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—
J. EL CONDE DE XIQUENA.

# Comisión provincial

Sesión de 25 de Abril de 1889

(CONCLUSIÓN).

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Resultando que en 9 de Febrero ùltimo fueron conminados con 50 pesetas interventores que no dieron aviso de estar presentadas al Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1887-88 y se les concedió un plazo de cuatro días para que dieran el aviso correspondiente:

Que en 19 del propio mes se les impuso la multa y se les dió un nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días para presentar las cuentas, y de no cumplir en ese término se nombraría delegado que las formase á costa y bajo la responsabilidad de los cuentadantes:

Considerando que, apesar de haber trascurrido con exceso el plazo, han dejado de avisar su presentación los pueblos de Carbonera, Cidamón, Nestares y San Torcuato, se acordó exigir la multa impuesta y nombrar delegados que formen las cuentas á costa de los Depositarios, Alcaldes y Regidores interventores, señalando las dietas de 25 pesetas diarias que serán abonadas por los indicados responsables, dándoles un plazo de diez días para que entreguen en la sección de Contabilidad el importe de la multa en el papel correspondiente, advirténdoles que, sino lo verifican, se les exigirá por el Juzgado de instrucción del partido; nombrar delegados á D. Gregorio Ocha, D. José Palacios y D. Martín Causín, encargándoles instruyan el correspondiente en averiguación de las causas de la falta de cumplimiento de este ser-

Resultando que en 27 de Marzo último se conminó por el Sr. Gobernador

civil con 200 pesetas de multa á los Alcaldes que, apesar de haber dado aviso de estar presentadas al Ayuntamiento las cuentas del ejercicio de 1887-88, no fueron entregadas, según lo prevenido en las disposiciones vigentes de Contabilidad, si en el plazo de cuatro días no lo verificaban:

Resultando que apesar del tiempo trascurrido han dejado de presentarlas 44 pueblos y han sido devueltas, por estar mal formadas, treinta; conforme con lo propuesto por la seceión de Contabilidad, se acordó: que tanto los Alcaldes de los pueblos que faltan que presentar las cuentas como los de los que por no estar bien formadas han sido devueltas, se les imponga la multa conque fueron conminados, según lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 57 de la circular de 1.º de Junio de 1856, dándoles un nuevo y definitivo plazo de diez días para que sean entregadas las cuentas debidamente tramitadas con arreglo á la ley Municipal, dando aviso inmediatamente de las causas del retraso, advirtiéndoles que, al hacer entrega de las cuentas, lo hagan del papel correspondiente de pagos al Estado, importe de la multa.

Resultando que apesar de lo acordado en 7 de Junio de 1888, comunicado al Alcalde de Torremontalbo en 12 del mismo mes, vuelve á insistir en su negativa á rendir cuentas justificadas de ingresos y gastos, según está prevenido, fundándose en lo acordado en 25 de Diciembre de 1873, se acordó que se comunique de nuevo el acuerdo

que si vuelve á insistir en la negativa de rendir los balances mensuales, cuentas trimestrales y de ejercicio económico debidamente justificados, como así mismo á llevar los libros de contabilidad, según está mandado, se pasará ei tanto de culpa á los Tribunales de justicia por desobediencia grave.

Examinada la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el próximo mes de Mayo, se acordó aprobarla.

Don Francisco Arambela, vecino de Alfaro, con su correspondiente cédula personal, expone por medio de instancia fecha 9 del corriente: Que habiendo sido acreedor de D. Telesforo Ortigosa, por trabajos de obras públicas, dió éste al exponente para pago en parte de la deuda la obligación provincial número 472 procedente de la 3.ª emisión, y que, conservado este documento en unión de otros se le extravió y vino á encontrarlo después de algún tiempo hecho pedazos, cuya operación llevó á efecto un niño de la casa, que ignoraba su valor, y solicita que una vez cerciorada la corporación de la legitimidad, se le conceda la validez y acuerde su pago. Reunidos todos los fragmentos se prueba plenamente, sin que ocurra género alguno de duda, que dicha obligación es de las emitidas por la Excma. Diputación provincial para construir la nueva casa de Beneficencia, por lo que se acordó acceder á lo que solicita don Francisco Arambela.

Remitidos al agente de Madrid don

José de la Cuesta Crespo, los efectos públicos para su conversión, conforme á lo acordado por la Diputación en 9 de Noviembre último, consulta dicho señor si aguardará á la conversión de los valores del empréstito de 175 millones y amertizable al 2 por 100, cuya operación durará catorce ó quince meses, ó si negociará las carpetas con que se presentaron á convertir y el efectivo que resulte invertirlo en inscripción intransferible á favor de la Diputación:

Visto el art. 77 de la ley Provincial vigente, que dice ser necesaria la aprobación del Gobierno para todos los contratos relativos á la enagenación de títulos de la deuda pública pertenecientes á las Diputaciones. Aun cuando la negociación que se propone el agente no es en realidad un contrato de venta en la que desaparecen los valores á convertir, puesto que su importe ha de emplearse en láminas intransferibles, sino que se puede considerar como un trámite para abreviar el resultado, á fin de evitar interpretaciones; se acordó no autorizar la negociación de las carpetas; y respecto á la cuenta importante 59'80 pesetas per timbres empleados en los pliegos para la remisión de los valores, que se pague dicha cuenta con cargo á la cantidad consignada para gastos de material de la sección de Contabilidad.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

En la ciudad de Logroño, á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Arjona.

" Sáenz Santa María.

" Argáiz.

Secretario

Sr. Farias.

Facultativos.

D. Luis López.

" Emilio Moroy.

Talladores

D. Amado Manrique.

" Pío Amelivia.

Discordia

D. Paulino Chasco.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1889

ALFARO

Número 9. Juan Zaratón Soldevi-

Núm. 41. Juan Amalio Sanz Marco. Utiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

GRÁBALOS

Número 1. José María Pérez. Util

condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

Núm. 3 Toribio García y García. Util condicionalmente. Reconocido, se acordó quedara sometido á nueva comprobación,

Núm. 5. Galo Arnedo Pérez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

### CORNAGO

Número 7. Sotero Baroja y Baroja. Alegó la excepción comprendida en el caso 11.°, art. 69 de la ley:

Examinado el expediente justifica-

Resultando que los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, otorgados á una finca del padre de dicho mozo y en el paraje llamado *Pazona*, lo fueron en providencia del Gobierno civil de provincia, fecha 26 de Marzo de 1887:

Considerando que dicha excepción aprovecha únicamente á los habitantes de fincas que hubiesen obtenido los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, antes de la promulgación de la de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, según dispone el apartado 2.°, caso 11.° ya citado de la expresada ley de Reclutamiento:

Considerando que la providencia otorgando los beneficios de la ley de Colonias á la finca mencionada, es posterior á la promulgación de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo.

### CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Número 24. Gil Ochoa Gariio. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 26. Vicente Sáenz Rubio. Como el anterior. Reconocido, fué declarado inútil.

### HARO

Número 39. Tiburcio Mailan Veriembrales. Util condicionalmente. Reconocido, se acordó que continuara sometido á comprobación.

REEMPLAZO DE 1888

# AUSEJO

Número 11. Ignacio Fernández Garcés. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

### ALDEANUEVA DE EBRO

Número 18. Pío Ruiz Las Heras. Pendiente de presentación. Reconocido, fué declarado inútil.

# CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Número 6. Juan Cruz Díaz Corellano.

Núm. 34. Andrés Jiménez González.

Núm. 49. Miguel Remón Peláez. Utiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

### IGEA

Número 6. Claro Arévalo Toledo. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

# OCÓN

Número 9. Manuel María Sáenz y Sáenz.

Núm. 11. Juan Galilea Martínez. Pendientes de presentación. Medidos, fueron declarados cortos de talla para el servicio activo.

### ENCISO

Número 5. Martín Marín Domínguez. Util condicionalmente. Reconocilo, fué declarado inútil.

### REEMPLAZO DE 1887

### SAN ASENSIO

Número 3. Ricardo Villaro Blanco. Núm. 9. Melitón García Ugarte. Utiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

### ARNEDILLO

Número 2. Pedro Perfecto Alonso Solana. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

### OCON

Número 16. Esteban Orío Aragón. Medido, fué declarado corto de talla para el servicio activo.

### AGUILAR DEL RIO ALHAMA

Núm. 6. Juan Sáenz Vidaorreta. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

### CORNAGO

Número 1. Pablo Pérez Vicente. Núm. 8. Dionisio Vicente Hurado.

Utiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

### VALDEMADERA

Núm. 1. Eladio Fernández Báenz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1886

# HARO

Número 14. Eladio Gonzalo Bengoa. Util condicionalmente. Reconocido, fué declara do inútil.

### AUSEJO

Número 5. Vicente Romeo Zarantón. Pendiente de presentación. Reconocido, fué declarado inútil.

# CASTROVIEJO

Núm. 2. Julián Ceniceros Pérez. Medido, fué declarado habil de talla para el servicio activo. Exceptuado por ser hijo de viuda pobre á la que mantiene. Revisado el expediente, se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

### CERVERA DEL RIO ALHAMA

Número. 8. José González Jiménez.

Núm. 42. Pedro Pascual Lacruz. Núm. 51. Fidel Velasco Pastor.

Núm. 54. José Agustín Gómez Alfaro.

Utiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

# BERGASILLAS

Pedro Yustes Herce.

Visto un oficio del Alcalde, exponiendo que dicho mozo alcanzó la talla señalada para el servicio activo en la revisión practicada en el reemplazo de 1997.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el citado mozo fué declarado excluído temporalmente del servicio militar en el reemplazo de 1886, como comprendido en el caso 2.º artículo 66 de la ley de Reclutamiento, esto es, por no alcanzar la talla de activo, sin que alegara excepción alguna de las señaladas en el art. 69 de dicha ley:

Que en el año de 1887 y ante la Comisión, alcanzó, en 5 de Abril, la talla de activo; y habiendo alegado la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, la Comisión ordenó al Ayuntamiento resolviera la excepción alegada, siendo exceptuado sin reclamación, de la que la Comisión quedó enterada el día 10 del citado mes:

Que el día 10 del mes corriente, la Comisión resolvió que el mozo se presentara ante la misma en el día de hoy para ser tallado, y el Alcalde dirigió el día 13 el oficio que se ha mencionado.

Considerando que no debe estimarse continúa la excepción cuando varía por completo la causa que la motiva, declaración que establece la Real orden de 8 de Junio de 1887 inserta en el Boletín oficial de 30 del mismo:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según determina el art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento, cuyo precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, lo cual declara la Real orden de 20 de Diciembre de 1887 publicada en el BOLETÍN OPICIAL de esta provincio de 4 de Enero:

Considerando que la jurisprudencia establecida en dichas Reales órdenes es posterior al acuerdo de esta Comisión, fecha 5 de Abril de 1887, en el que se ordena al Ayuntamiento resolviera la excepción alegada por el mozo, y á las cuales debe contraerse ahora al dietar fallo, se acordó declarar soldado sorteable al referido mozo y se comunique el acuerdo al Alcalde para que lo notifique al interesado.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitido por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, á los efectos de los artículos 25 y 26 de la instrucción de 21 de Junio del año último, un expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Ezcaray en solicitud de que se exceptúe de la venta en concepto de dehesa boyal un terreno de 36 fanegas próximamente de cabida, se acordó informar en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Ezcaray solicitando la excepción en concepto de dehesa boyal de un terreno de 36 fanegas próximamente y destinado al pasto de los ganados de labor:

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que desde tiempo inmemorial vienen autorizándose gratuitamente por los ganados de labor pertenecientes á los vecinos del mismo los escasos pastos que produce el mencionado terreno

con el carácter de dehesa boyal y libre de todo gravamen:

Resultando de los antecedentes aportados al expediente, que no existen en el pueblo de Ezcaray otros terrenos exceptuados y de suficientes pastos para el aprovechamiento de los ganados destinados al cultivo que la finca denominada Santa Bárbara y Espinal, cuya excepción se solicita:

Resultando que de las diligencias de información testifical practicadas al efecto aparece que el pueblo de Ezcaray se halla desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión del mencionado terreno, y que este se halla destinado exclusivamente á la manutención de los ganados de labor de los vecinos de la localidad; procede declarar la excepción de la venta en concepto de dehesa boyal de los terrenos solicitados por el Ayuntamiento de Ezcaray, en virtud á que se hallan conprendidos en las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Remitido por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, á los efectos del art. 25 y 26 de la instrucción de 21 de Junio del año último, un expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Sajazarra en solicitud de que se exceptúe de la venta en concepto de dehesa boyal un terreno denominado El Prado, sito en jurisdicción de aquella villa, se acordó informar en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Sajazarra solicitando la excepción en concepto de denominado El Prado destinado al pasto de los ganados de labor.

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento de Sajazarra se funda en que desde tiempo inmemorial vienen utilizándose gratuitamente por los ganados de labor pertenecientes á los vecinos de la localidad, los pastos que produce el mencionado terreno, con el carácter de dehesa boyal y libre de todo gravamen:

Resultando de los documentos aportados al expediente que no existen en el pueblo de Sajazarra otros terrenos exceptuados y de suficientes pastos para el aprovechamiento de los ganados, destinados al cultivo, que la finca cuya excepción se solicita:

Resultando que de las diligencias de información testifical practicadas al efecto aparece que el mencionado pueblo se halla desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión del referido terreno, y que este se halla destinado exclusivamente á la manutención de los ganados de labor de los vecinos de la localidad; procede declarar la excepción de la venta en concepto de dehesa boyal de los terrenos solicitados por el Ayuntamiento de Sajazarra, en virtud á que se hallan comprendidos en las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

LOGROÑO.

Año de 1889. Mes de Septiembre.

4.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del arbolado de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Septiembre último, que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Por 5 jornales á Agustín Carrillo, à 1'75 pesetas. 8 75
Por íd. á Francisco Sancho, á ídem. 8 75
Por íd. á Modesto Urraca, á íd. 8 75
Por íd. á Bernardo Martínez, á ídem. 8 75
Por íd. á Marcos Fernández, á ídem. 8 75
Por íd. á Pedro Moras, á íd. 8 75
Por íd. á Pedro Moras, á íd. 8 75

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del edificio alhóndiga con destino al Jurado.

Por 5 jornales á Valentín Chasco, á 3 pesetas. 15 "

Por íd. á Ruperto Rodríguez, á á 1'75 íd. 8 75

Por íd. á Juan Monforte, á íd. 8 75

Por 16 fanegas de yeso, á 0'75

fdem. 12 "

Total 44 50

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 4 de Octubre de 1889. —El Contador, Gregorio España. —V.° B.°, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

# DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

1.er TRIMESTRE.

CUENTA del 1. er trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

# PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

			Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. Ingresos en el trimestre de esta cuenta			41014 172952	90 44
Cargo			213967	34
Data por pagos verificados en igual trimestre			182022	76
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.			31944	58

# SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACICNES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasts este trimestre  Pesetas	
1 D -i-	"	387	77	387	77
1 Propios	"	"	"	"	77
2 Montes	"	11892	72	11892	72
3 Impuestos	"	"	"	"	"
4 Beneficencia	"	"	"	"	"
5 Instrucción pública	"	1327	73	1327	73
6 Corrección pública.	"-		1000000		
8 Resultas	n	41014	90	41014	90
9 Recursos legales para				an fair sales and	
cubrir el déficit	"	63280	77	63280	"
10 Reintegros	n	ш	"	77	"
Ampliación	n	96064	22	96064	22
Cargo	"	213967	34	213967	34
PAGOS					
111000					
1 Gastos Ayuntamiento	"	14581	25	14581	25
2 Policía de seguridad	"	4119	"	4119	27
3 Policía urbana y rural	"	6484	47	6484	47
4 Instrucción pública	77	396	70	396	70
5 Beneficencia	"	579	66	579	66
6 Obras públicas	n	2035	72	2035	72
7 Corrección pública	n	1379	60	1379	60
8 Montes	n	"	27	"	"
9 Cargas	n	40713	58	40713	58
10 Obras de nueva cons-					
trucción	n	6331	77	6331	"
11 Imprevistos	'n	1145	37	1145	37
12 Resultas	"	"	77	"	"
Ampliación	77	104256	41	104256	41
Data	77	182022	76	182022	76

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 3 de Octubre de 1889.—El Depositario, Antonio Pérez.

# Contaduria de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 4 de Octubre de 1889.—El Contador, Gregorio España.—V.° B.°, el Alcalde, Francisco Díez.

# ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento que presido acordó, en sesión celebrada en el día de ayer, designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y artículo 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Ventosa 30 de Septiembre de 1889. —El Alcalde, Adrián Cordón.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 29 del actual, acordó señalar como único colegio electoral la sala consistorial de esta villa, en cuyo local habrán de tener lugar las elecciones municipales para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 2 de Mayo último y de lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se anuncia para conocimiento del público.

Navarrete 30 de Septiembre de 1889 —El Alcalde, José M. Briones.

El Ayuntamiento que presido acordó, en sesión celebrada el día 28 de Septiembre próximo pasado, designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y que en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y

art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para general conocimiento.

San Millán 1.º de Octubre de 1889. —El Alealde, Félix Canillas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza titular de Farmacéutico de esta villa, aldeas y pueblos de Jalón, Santa María y Montalbo, que producen la cantidad de 1700 pesetas; estando asociados á este partido, desde el día de San Miguel de Septiembre de 1890, los pueblos de Torremuña, Hornillos, Rabanera y Torre de Cameros, que producen 1305 pesetas, que forman un total de 3005 pesetas, y la plaza titular se halla dotada con el sueldo anual de 5 pesetas por cada una familia pobre que se clasifique.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con sus hojas de méritos y servicios, al Alcalde que suscribe, en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

San Roman 30 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Calvo.

Habiéndose terminado el repartimiento girado para satisfacer los gastos de la comisión comprobadora, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ceho días desde que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas, pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Lardero 5 de Octubre de 1889. —El Alcalde, Lope Nalda.

# Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

- Section

Observaciones hechas el día 7 de Octubre de 1889.

. la s 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica Temperatura de la misma Termómetro de máxima al sol.  " " á la sombra.  " mínima al aire.  " al reflector.  " ordinario seco  " húmedo  Kilometros recorridos por el viento.  Dirección del mismo.	15,0 30,2 21,2 8,6 4,4
A las 3 tarde A	Estado del cielo.  Termómetro seco.  " húmedo.  Dirección del viento.  Estado del cielo.  Agua caida. " evaporada.	Nuboso  18,0 16,0 NO. brisa. Nuboso  5,0

IMPRENTA PROVINCIAL.